

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS JAVIER RAMOS;
JOSÉ ARAMIS ERAZO
RIVERA; NAHIR M.
BAYONA HERNÁNDEZ;
BETHZAIDA GARCÍA
PÉREZ; BRENDA LIS
PACHECO CRUZ; NILDA
ELLIS RIVERA GARCÍA;
GERALDO JAVIER
CUADRAO GARCÍA;
SANDRA PATRICIA LUQUE
QUINTERO

Recurridos

V.

COLEGIO DE
PROFESIONALES DEL
TRABAJO SOCIAL

Peticionario

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO, por
conducto de su
SECRETARIO DE
JUSTICIA, Hon. Domingo
Emmanuelli Hernández;
DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN, por conducto
del Secretario Honorable
Eliezer Ramos;
DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA, por conducto de
la Secretaria Honorable
Carmen Ana González;
DEPARTAMENTO DE
ESTADO, por conducto del
Honorable Omar J.
Marrero Díaz

Recurridos

KLCE202200103

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV05000

Sobre:
Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social (en adelante Colegio o peticionario), presentó el 27 de enero de 2022, una Solicitud de Certiorari, en la que solicita revocar una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante TPI), emitida en Minuta del 13 de diciembre de 2021, notificada el 17 de diciembre de 2021.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *DENEGAMOS* la expedición del auto.

I.

El 6 de agosto de 2021, los trabajadores sociales Carlos Javier Ramos, José Aramis Erazo Rivera; Nahir M. Bayona Hernández; Bethzaida García Pérez; Brendalis Pacheco Cruz; Nilda Ellis Rivera García; Geraldo Javier Cuadrado García; Sandra Patricia Luque Quintero presentaron una demanda de sentencia declaratoria, al amparo de la Regla 56 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V. El propósito de la acción era impugnar la constitucionalidad de la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, 20 LPRA secs. 821 y 822 et seq.. Este es el estatuto creador del Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico, que promueve la colegiación obligatoria de todos los Trabajadores Sociales debidamente licenciados por la Junta Examinadora del Trabajo Social. Incluyeron como parte demandada al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Educación, Departamento de la Familia, al Departamento de Estado y al Colegio de Trabajadores Sociales de Puerto Rico.

Luego de otros trámites procesales, innecesarios pormenorizar, el 13 de diciembre de 2021 el Tribunal celebró una audiencia mediante videoconferencia. Participaron de la reunión los demandados, el ELA y el Colegio, representados por sus abogados. También estuvieron conectados varios demandantes.

Surge de la minuta¹ que el abogado del Colegio le informó al foro que interesaba tomar unas deposiciones a funcionarios de la Junta Examinadora. Los demandantes y el ELA se opusieron al expresar que el asunto a dilucidar es uno de estricto derecho. Luego de escuchar los planteamientos sobre el descubrimiento de pruebas y otros temas relacionados a la constitucionalidad de la colegiación compulsoria, el Tribunal concedió al Colegio hasta el 14 de enero de 2022 para exponer su posición.

Con la determinación del TPI de no permitirle al Colegio realizar descubrimiento de prueba, el 3 de enero de 2022 el Colegio solicitó reconsideración y esta fue denegada el 14 de enero de 2022.

Inconforme aun, el Colegio acudió ante nos mediante auto de *certiorari*. En el recurso aducen que incidió el foro primario al:

PROHIBIRLE AL COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL REALIZAR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA EN CLARA VIOLACIÓN A SU DERECHO A UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

Los demandantes-recurridos presentaron su oposición al recurso de *certiorari*. Evaluados los escritos de ambas partes, disponemos.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica

¹ Notificada el 17 de diciembre de 2021.

distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, supra, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, supra, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso

Certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha expresado que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). Ello es así, pues los foros de instancia ostentan un alto grado de discreción en el manejo procesal de un caso. Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000).

A su vez, se ha reiterado que en nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664; Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000). Por ende, si no se encuentra presente en la petición ante nuestra consideración ninguno de los criterios antes transcritos y la actuación del foro primario “no está desprovista de base razonable ni perjudica derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso”. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554, 572 (1959).

En esa línea, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” Meléndez v. Caribbean Intl. News, *supra*, pág. 664-665 (2000).

En suma, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, supra, pág. 154.

B.

La sentencia declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Alcalde de Guayama v. ELA, 192 DPR 329 (2015); Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384 (2002). La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, establece en lo aquí atinente, que “[e]l Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque se inste o pueda instarse otro remedio.” 32 LPRA Ap. V. Así, la solicitud de sentencia declaratoria tiene como resultado una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia, et al., 187 DPR 245 (2012); Regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica." Mun. Fajardo v. Srio. Justicia et al., *supra*, pág. 254. Entre las personas jurídicas facultadas para solicitar una sentencia declaratoria, según la Regla 59.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se encuentran aquellas cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectadas por un estatuto. Mun. de Fajardo v. Srio. Justicia, et al., *supra*; Romero Barceló v. E.L.A., 169 DPR 460, 475 (2006).

Este mecanismo es útil para disipar situaciones de incertidumbre, a la vez que concede la oportunidad de anticipar el

ejercicio futuro de determinadas causas de acción mediante una declaración previa de derechos. Se trata precisamente de un remedio anterior al ejercicio efectivo de una causa de acción convencional. Charana v. Pueblo, 109 DPR 641, 653 (1980); Moscoso v. Rivera, 76 DPR 481, 488-489 (1954). El dictar o no una sentencia declaratoria recae en la sana discreción del Tribunal, quien podrá negarse a dar o registrar una sentencia cuando la misma, no hubiera de poner fin a la incertidumbre o controversia que originó el procedimiento. Regla 59.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 59.3.

III.

El Colegio peticionario alega que en la Minuta notificada el 17 de diciembre de 2021, el foro de instancia tomó la determinación de prohibirle llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Entiende que esta actuación le impide defenderse adecuadamente en un caso de alto interés público. Indica que la actuación del Tribunal fue contraria a derecho.

Los recurridos, por su parte, alegan que el foro primario no tiene ante su consideración una controversia de hechos, sino una interpretación de derecho. Por tanto, lo único que falta procesalmente es dictar el estado de derecho aplicable. Evaluamos.

Sabido es que la sentencia declaratoria es el medio utilizado para que el Tribunal determine derechos y otras relaciones jurídicas, aunque pueda instarse otro remedio. Al considerar la naturaleza del recurso instado, que es uno para dilucidar el estado de derecho atinente a la profesión de trabajo social, entendemos que resulta innecesaria nuestra intervención con un asunto interlocutorio relacionado al descubrimiento de pruebas. Más aun cuando, el trámite del descubrimiento de pruebas está relacionado

al manejo del caso. En ese sentido, no hay duda de que el foro de instancia es quien está en mejor posición para tomar las medidas que faciliten el adecuado curso del caso hacia su final disposición.

Habida cuenta de que no se nos demostró que el foro de instancia incurriese en arbitrariedad o abuso de discreción al denegar el descubrimiento de pruebas, en la vista del 13 de diciembre de 2021, procede denegar el recurso interpuesto. Así pues, analizado el recurso a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40, *supra* y en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no detectamos motivo alguno para expedir el auto solicitado o para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI.

IV.

Visto lo anterior, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones